

Expediente No. 0902384

Título habilitante: Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018- 0471

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Otorga el Título Habilitante de Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico otorgadas por adjudicación directa, asociadas a la operación del Servicio Móvil por Satélite, a la compañía: CARRO SEGURO CARSEG S.A. el cual se instrumentará a través de una marginación.

En cumplimiento del numeral 3 del artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y del numeral 4 del artículo 9 del Reglamento General a la LOT, que faculta a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento, renovación y extinción de los títulos habilitantes, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, y en consideración a los siguientes antecedentes y fundamentos:

I ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Estado Ecuatoriano a través de la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, otorgó a favor de la compañía CARRO SEGURO CARSEG S.A., el título habilitante de Concesión para la Prestación de Servicios Finales de Telecomunicaciones por Satélite, otorgado con anterioridad a la LOT, el mismo que fue suscrito el 01 de febrero de 2012, ante el Notario Trigésimo Tercero del Cantón Guayaquil, e inscrito en el Tomo 98 a Fojas 9816 del Registro Público de Telecomunicaciones, y la Adenda al contrato suscrita el 30 de octubre de 2013, inscrita en el Tomo 98 a Fojas 9816A, con vigencia hasta el 01 de febrero de 2027.

Segundo.- La compañía CARRO SEGURO CARSEG S.A., mediante comunicación dirigida a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) registradas con documentos Nros. ARCOTEL-DEDA-2017-012756-E y; ARCOTEL-DEDA-2017-013688-E; solicitó la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, asociadas al contrato de Concesión para la Prestación de Servicios Finales de Telecomunicaciones por Satélite, otorgado con anterioridad a la LOT, adjuntando todos los requisitos correspondientes de acuerdo con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa aplicable.

Tercero.- Con Resolución Nro. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, emitió la delegación de las atribuciones para atender las peticiones de títulos habilitantes en proceso de otorgamiento y a la vez su suscripción, conforme a las condiciones de los modelos establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, contenidos en la Resolución No. ARCOTEL-2017-1280 de 26 de diciembre de 2017, esto es el otorgamiento del título habilitante de Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del espectro radioeléctrico asociadas a la operación de Servicios Finales de Telecomunicaciones por Satélite, otorgado con anterioridad a la LOT.

Cuarto.- Una vez expedida la Resolución a favor del peticionario, el mismo deberá dentro del término de 4 días de recibida la notificación, previo el cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones previstos, suscribir el documento de sujeción (adhesión); si vencido este término el peticionario no cumple con sus obligaciones previas o no suscribe el documento de sujeción, la resolución quedará sin efecto de manera automática, sin lugar a indemnización reclamo o devolución alguna, y se procederá con el archivo del trámite, conforme al **“REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”**.



Quinto.- Con memorando No. ARCOTEL-CZO5-2018-0873-M de 23 de mayo de 2018, la Coordinación Zonal 5, pone en conocimiento de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL los informes: favorables Técnico, Jurídico y Económico Nros. CTDE IT-CZO5-R-2018-0136, IJ-OTH-CZO5-2018-043, IEF-CZO5-2018-001, relativos a la solicitud presentada, recomendando que, por cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en la normativa vigente, es procedente otorgar el título habilitante de Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico otorgadas por adjudicación directa, asociadas al contrato de Concesión para la Prestación de Servicios Finales de Telecomunicaciones por Satélite, otorgado con anterioridad a la LOT, que se encuentra inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones constante en el Tomo 98 a Fojas 9816, y la Adenda inscrita en el Tomo 98 a Fojas 9816A.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, publicada en el Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, crea a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Segundo.- El artículo 37 de la LOT define los títulos habilitantes que la ARCOTEL puede otorgar, el artículo 56 de la LOT establece que los títulos habilitantes que se emitan para el uso y explotación del espectro radioeléctrico tendrán la misma duración del título habilitante del servicio o los servicios a los cuales se encuentren asociados y se encontrarán integrados en un solo instrumento acorde con el objetivo No. 16, previsto en el artículo 3 de la LOT: *"Simplificar procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión"*.

Para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, el título habilitante a otorgarse corresponde a una concesión a personas naturales o jurídicas pertenecientes a los sectores de la iniciativa privada y los de la economía popular y solidaria, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Tercero.- El artículo 50 de la LOT establece que el otorgamiento del título habilitante para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, será de conformidad con lo dispuesto en la referida Ley, sus reglamentos y los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos a tales efectos.

Cuarto.- El artículo 51 de la LOT determina los casos bajo los cuales se pueden otorgar títulos habilitantes para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por adjudicación directa.

Quinto.- La LOT, en su artículo 144, dentro de las competencias de la ARCOTEL, incorpora la siguiente: *"11. Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes."*, además en el artículo 148 otorga a la Dirección Ejecutiva, entre otras las atribuciones de *"3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio."*, *"16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio"*.

Sexto.- El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 756 del 17 de mayo de 2016, en los artículos 55 y 56 del Libro I, Título II, Otorgamiento de títulos habilitantes para uso y/o explotación del espectro



radioeléctrico, establece que cuando se requieran frecuencias esenciales adicionales que no sean consideradas de carácter masivo, relacionadas con el mismo sistema de radiocomunicación otorgado originalmente o frecuencias no esenciales, se instrumentarán por oficio el que será marginado en el título habilitante e inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Séptimo.- Conforme el artículo 208 del reglamento en mención, dispone que en el caso de uso de frecuencias, esenciales o no esenciales, la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida en correspondencia al título habilitante de prestación del servicio, y en caso de que el titular posea más de un título habilitante para la prestación de servicios, el valor de la garantía por uso de frecuencias se encontrará integrada en el valor total de garantía que se encuentre vigente; por tanto, para el título habilitante a otorgarse de Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico otorgadas por adjudicación directa, asociadas a la operación del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, no se requiere la determinación de un valor y la presentación de una garantía específica para el mismo.

Octavo.- Las Disposiciones Transitorias Octava y Décima Primera del citado Reglamento, establecen: "**Octava.-** Las solicitudes que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia del presente reglamento, para el otorgamiento de títulos habilitantes o su renovación, continuarán su trámite, con sujeción a las condiciones, requisitos, términos y disposiciones establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y este reglamento; la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá solicitar, en función del presente reglamento, la actualización de formularios, requisitos o información relacionada con dichas solicitudes, que considere necesarios para la gestión de los trámites correspondientes"; "**Décima primera.-** Los títulos habilitantes otorgados previo a la entrada en vigencia del presente reglamento, no requieren la suscripción de un nuevo título habilitante, debiendo readecuarse en caso de renovación o en caso de que el poseedor del título habilitante lo solicite expresamente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL".

Noveno.- Por tratarse de frecuencias esenciales que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 51 de la LOT y en el artículo 47 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, corresponde la adjudicación directa.

Vistos los citados Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a favor de CARRO SEGURO CARSEG S.A., el título habilitante de Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, otorgadas por adjudicación directa, asociadas al contrato de Concesión para la Prestación de Servicios Finales de Telecomunicaciones por Satélite, otorgado con anterioridad a la LOT, actualmente denominado Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, de conformidad con el Anexo 1 de la presente Resolución, vigente desde la fecha de la suscripción del título habilitante, y por el tiempo restante del título habilitante del servicio asociado constante en el Tomo 98 a Fojas 9816 y la Adenda constante en el Tomo 98 a Fojas 9816A.

Artículo 2.- El uso y explotación de las frecuencias concesionadas deberá realizarse de conformidad con la presente Resolución, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, reglamentos, normas técnicas, resoluciones y disposiciones que para el efecto emita la ARCOTEL.

Artículo 3.- Por derechos de otorgamiento y tarifas por uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, el poseedor del título habilitante pagará el valor de USD 3.502,25 (TRES MIL QUINIENTOS DOS CON 25/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE



AMÉRICA,) de conformidad con la aplicación del Reglamento de Derechos de Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro radioeléctrico, por adjudicación directa.

Para el pago de uso de frecuencias, en caso de modificación o sustitución de la citada norma reglamentaria, se aplicará automáticamente dicha modificación o sustitución, sin necesidad de trámite alguno o la suscripción de una adenda modificatoria del título habilitante y de acuerdo con lo que disponga la norma sustitutiva o modificatoria correspondiente.

Artículo 4.- Este título habilitante se extinguirá por las causales previstas en la LOT, lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley, Libro IV del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico y demás normativa vinculada. El procedimiento para la terminación será el previsto en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Artículo 5.- La compañía, CARRO SEGURO CARSEG S.A., a través de la suscripción de la declaración de sujeción constante al final del Anexo 1, se somete en forma estricta al cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente título habilitante, sus Anexos y Apéndices, así como a lo dispuesto en la LOT, su Reglamento General, Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, resoluciones y disposiciones que emita la ARCOTEL.

Artículo 6.- Forman parte integrante del presente acto administrativo, los siguientes documentos:

- a) Copia de la Delegación realizada por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), y copia del nombramiento de la Gerente General, de la compañía CARRO SEGURO CARSEG S.A.;
- b) Anexo 1, Condiciones Generales
Apéndice 1: Información técnica

Artículo 7.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, notifique el contenido de la presente Resolución a la compañía CARRO SEGURO CARSEG S.A. a la Coordinación Zonal 5, a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, a la Dirección Financiera, Coordinación Técnica de Control, a la Dirección de Planificación, Inversión, Seguimiento y Evaluación, a la Unidad de Comunicación Social y a la Unidad Técnica de Registro Público de Telecomunicaciones.

Artículo 8.- Disponer a la Coordinación Zonal 5, proceda con la firma de la Declaración de Sujeción por parte del concesionario y realice la marginación e inscripción de este instrumento como parte integrante del contrato de Concesión para la Prestación de Servicios Finales de Telecomunicaciones por Satélite otorgado con anterioridad a la LOT, actualmente denominado Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite.

Firma por delegación de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a, **01 JUN 2018**

Mgs. Germán Alberto Céleri López

COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Abg. Santiago Franco Y.	Abg. Helga Delugo Q.	Ing. Luis Méndez Cabrera



ANEXO 1

CONDICIONES GENERALES PARA EL USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS

ARTÍCULO 1: OBJETO Y SISTEMAS QUE LE CORRESPONDE OPERAR.-

- 1.1 Autorizar el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, señaladas en el Apéndice 1 de este Anexo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
- 1.2 Al prestador le corresponde instalar y operar el sistema de radiocomunicaciones detallado en el Apéndice 1 para prestar el Servicio de Telecomunicaciones asociado al presente título habilitante, con la tecnología que considere apropiada, para lo cual se sujetará al ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 2: ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS.-

- 2.1 Al prestador se le autoriza usar las frecuencias detalladas en el Apéndice 1, conforme con las especificaciones técnicas constantes en el mismo cuyo cumplimiento es obligatorio, el cual forma parte integrante de este instrumento.
- 2.2 Las asignaciones de frecuencias que no hayan sido concedidas o registradas a la fecha de otorgamiento del presente título habilitante, o modificaciones técnicas posteriores relacionadas con el uso de las frecuencias asignadas serán incorporadas al presente Anexo por medio del respectivo Apéndice, mediante oficio emitido por la ARCOTEL, previo el cumplimiento de todos los requisitos técnicos, económicos y jurídicos que correspondan.

La ARCOTEL realizará el trámite respectivo pudiendo aceptar o negar el pedido, considerando el ordenamiento jurídico vigente y las disposiciones de la ARCOTEL, decisión que deberá ser notificada mediante oficio al peticionario; en caso favorable se instrumentará mediante marginación en el título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones y consecuentemente será parte integrante del título habilitante.

- 2.3 Las frecuencias asignadas se ajustarán, en todos los casos, al Plan Nacional de Frecuencias y a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 3: OBLIGACIONES GENERALES.-

3.1 Operación e Inspecciones.

- 3.1.1 La operación del sistema de radiocomunicaciones se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General el ordenamiento jurídico vigente; este título habilitante, sus anexos y apéndices.
- 3.1.2 El prestador deberá permitir el ingreso a sus instalaciones, a funcionarios de la ARCOTEL, para la realización de inspecciones, previa coordinación de la ARCOTEL y presentar a éstos los datos técnicos y más documentos que tengan relación con este Anexo cuando así lo requieran, incluyendo las facilidades a la ARCOTEL para que inspeccione y realice las pruebas necesarias para evaluar la calidad del servicio, sin afectar el funcionamiento del sistema. Se dejará constancia, por escrito de la información obtenida y entregada.
- 3.1.3 Para los fines de las auditorías técnicas, bajo ningún concepto se impedirá el acceso a información, bases de datos, contenidas en soporte papel o documento electrónico, programas informáticos, equipos, etc., recurriendo a su calificación de confidencial.



Es obligación de los concesionarios acatar las recomendaciones emitidas por la ARCOTEL, como resultado de las auditorías practicadas.

3.2 Plazo para la Instalación y Operación.

El plazo para el uso y explotación de las frecuencias detalladas en el Apéndice 1 del presente Anexo es de un año calendario, a partir de la vigencia del presente título habilitante. Las frecuencias que de forma posterior se incorporen al presente título habilitante tendrán un plazo de un año calendario, a partir de su inclusión en el Apéndice 1 del Anexo 1 de este título habilitante.

3.3 Adecuaciones Técnicas.

El prestador se compromete a efectuar las adecuaciones técnicas pertinentes en caso de que se produzcan interferencias o cambios en la regulación previa disposición de la ARCOTEL.

3.4 Interferencias.

El prestador será responsable por las interferencias radioeléctricas o por daños que puedan causar sus instalaciones a otros sistemas o a terceros, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3.5 Interrupciones.

El prestador podrá interrumpir el uso y explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3.6 Otras obligaciones.

3.6.1 Cumplir sus obligaciones de carácter técnico, jurídico, económico o cualquier otra que se derive del ordenamiento jurídico vigente, independientemente de que se encuentre incurso en la aplicación de procesos de terminación del presente título habilitante o de terminación o intervención del título habilitante de prestación de servicios al que se encuentre relacionado, así como independiente de la determinación de infracciones o sanciones, ejecución de medidas preventivas, u otros aspectos que se deriven de la aplicación de la normativa vigente.

3.6.2 Las demás que se deriven del ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 4.- DERECHOS.-

4.1 El prestador tiene derecho a operar y explotar, previo el cumplimiento de la regulación respectiva las frecuencias del espectro radioeléctrico señaladas en el Apéndice 1 del presente Anexo.

4.2 En caso de que el prestador se vea afectado por interferencias perjudiciales causadas por otros servicios de telecomunicaciones autorizados o no, la ARCOTEL procederá de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

4.3 Los demás que se deriven del ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 5.- REPORTE.-

5.1 La ARCOTEL podrá solicitar al prestador que presente en medios físicos, magnéticos o electrónicos, informes y otros datos con relación a este instrumento de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. El prestador deberá atender el pedido en un término

razonable dispuesto por la autoridad. En el caso de que el prestador solicite ampliación del término, deberá presentar los justificativos correspondientes.

ARTÍCULO 6.- MODIFICACIONES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS.-

- 6.1 La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones técnicas o administrativas, de acuerdo a los artículos 156 y 157 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Estas modificaciones no requieren del otorgamiento de un nuevo título habilitante cuando no afecten el objeto del presente título habilitante y serán autorizadas mediante oficio, las cuales se integrarán al mismo, una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 7.- TRATAMIENTO A LA INFORMACIÓN.-

- 7.1 La información entregada a la ARCOTEL, que sea de carácter confidencial y no divulgable de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, será presentada y tratada como tal por los funcionarios que tengan acceso a ella.

ARTÍCULO 8.- CONTROL.-

- 8.1 El prestador, se sujeta a la supervisión y control de la ARCOTEL, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 9: RENOVACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE.-

- 9.1 La renovación del presente título habilitante de Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico otorgadas por adjudicación directa, asociadas a la operación del Servicio Acceso a Internet, deberá realizarse de manera conjunta con la renovación del Título Habilitante del Servicio respecto del cual fue marginado; para tal fin el prestador podrá solicitar la renovación a la ARCOTEL, conforme los requisitos y procedimientos que disponga la normativa vigente a la fecha de realización de dicha solicitud. En caso de no solicitar la renovación del título habilitante del Servicio, este terminará de pleno derecho, así como también el uso y explotación de las frecuencias asociadas al mismo. La renovación entrará en vigencia a partir del día siguiente al vencimiento del plazo del Título Habilitante del Servicio, en caso de que dicho título de prestación de servicio haya sido renovado.

APÉNDICE 1**INFORMACIÓN TÉCNICA**

Información técnica de frecuencias contenidas en el informe técnico No. CTDE IT-CZO5-R-2018-0136

	APÉNDICE 1 -G		CTDE IT-CZO5-R-2018-0136
	INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA RED INALÁMBRICA (USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO)		
CODIGO DEL CONCESIONARIO:			
0902384			
PAGOS A EFECTUAR:			
DERECHOS DE CONCESION (USD): 3.502,25		TARIFA MENSUAL TOTAL (USD): 525,77	
CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL SISTEMA:			
SERVICIO: MÓVIL POR SATELITE			
Las frecuencias concesionadas se utilizarán para la prestación del SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES POR SATELITES			
TIPO DE SISTEMA: PÚBLICA		TIPO DE USO DE FRECUENCIAS: COMPARTIDO	
NOTAS:	1.- Los equipos terminales de telecomunicaciones que serán utilizados deberán ser Homologados de acuerdo a la Normativa vigente. 2.- La(s) frecuencia(s) asignada(s) y el servicio a ser prestado cumplen con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias.		
CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL SISTEMA:			
Nombre Comercial del Sistema:	INMARSAT		
Posición Orbital:	Constelación operacional de 7 satélites de órbita geoestacionaria.		
Bandas de Operación:	Tx (MHz): 1626.5-1660.5 (Tierra - Espacio)	Rx (MHz): 1525-1559 (Espacio - Tierra)	
Número de Estaciones Móviles	414		
CARACTERÍSTICAS DE LOS EQUIPOS:			
Marca	Modelo	Observación	
SKYWAVE MOBILE COMMUNICATIONS INC.	DMR-200D		
SKYWAVE MOBILE COMMUNICATIONS INC.	DMR-800 OEM		
SKYWAVE MOBILE COMMUNICATIONS INC.	SURELINX 8100C		
SKYWAVE MOBILE COMMUNICATIONS INC.	IDP800		
SKYWAVE MOBILE COMMUNICATIONS INC.	DMR-200L		
SKYWAVE MOBILE COMMUNICATIONS INC.	DMR-800D		
SKYWAVE MOBILE COMMUNICATIONS INC.	SURELINX 8100		
OBSERVACIONES:			
TIPO DE COMUNICACION: DATOS			

Este informe es emitido bajo la responsabilidad de quien lo suscribe, en el ámbito de sus competencias.



Ing. Luis Méndez Cabrera
COORDINADOR ZONAL 5

Fecha de actualización: 05-12-2017

Fecha de realización: 29-05-2018

Elaborado por: Ing. Luzmila Ruilova	Revisado por: Ing. Gina Freire
No. de Trámite: ARCOTEL-DEDA-2017-011728-E	Coordinador Zonal 5: Ing. Luis Méndez Cabrera
Página 1 de 1	

DECLARACIÓN DE SUJECCIÓN:

Yo, LUIS PLUTARCO AVILÉS USCOCOVICH, en mi calidad Gerente General de la compañía CARRO SEGURO CARSEG S.A., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, declaro en forma expresa que, me sujetaré a lo dispuesto en el Título Habilitante de Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico otorgadas por adjudicación directa, asociadas a la operación de Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, otorgado con anterioridad a la LOT así como al ordenamiento jurídico vigente, a la normativa correspondiente y a las resoluciones que emita la ARCOTEL.

Guayaquil,

f).
LUIS PLUTARCO AVILÉS USCOCOVICH
C.C.: 090525716-8